

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

DEMANDANTE: BERNARDO NAVARRO PEREZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y GALERIA

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00056-00

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente librar el correspondiente mandamiento de pago contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y GALERIA por las siguientes razones:

1. DEL PODER PARA ACTUAR:

Los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

En el presente caso, observamos que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, tal y como se observa en la demanda, pero al verificarse que la misma es presentada por el doctor WALTER EMILIO MERCADO GARCIA, como apoderado judicial del señor BERNARDO DE JESUS NAVARRO PEREZ, sin encontrarse dentro del expediente el poder que acredite al mencionado profesional del derecho como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que, este último no está facultado para presentar la presente demanda.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el artículo 90 del C.G.P, el cual dispone:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso..."

Así las cosas, entre los anexos de la demanda debe reposar el mandato judicial que faculte al apoderado de la parte demandante para presentar la demanda contra la parte demandada, uno de los motivos que conduce a la inadmisión de la presente demanda.

2. DEL TITULO EJECUTIVO:

El numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso, indica:

"A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

De lo anteriormente expuesto, se debe aclarar que si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de procesos ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado, pues sin él es imposible librar una orden de pago, carga con la que no cumplió la parte demandante en el presente proceso.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA